------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los _22___ días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúnen en acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Vivas, y los Dres. Alejandro Javier Panizzi y HerA. Enrique Fiordelisi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., R. O. c/ S. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley (Expte 130/19)"** (Expte. Nº 25151/2019). Según el sorteo practicado a fs. 1268 y proveído de fs. 1269 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Panizzi y Fiordelisi. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** *Demanda*. El actor promovió demanda laboral contra S. SA por la suma de $ 830.186,42. Respecto de la discusión que aún subsiste reclamó una diferencia de $ 420.276,80 en concepto de indemnización por antigüedad. Invocó que el total adeudado ascendía a $ 578.784,50 ($ 41.341,75 sueldo enero 2012 * 14 años de antigüedad) y que por ese rubro fueron abonados $ 158.507,70 (fs. 101 y vta.). -----

------ Para fundar su reclamo esgrimió que a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad establecida en el primer párrafo del art. 245, LCT, no correspondía aplicarle el tope previsto en el 2do. párrafo del mismo artículo. Ello así, en razón de que el tope correspondiente al CCT 611/10 en el que está encuadrado no fue publicado por el Ministerio de Trabajo, y por no ser un trabajador excluido del CCT 605/10 (fs. 86; fs. 97 vta./99, ap. 3.2.-). ----------

----- Por ello, sostuvo, rechazó el acuerdo de pago propuesto por la empresa -amén de la falta de reconocimiento de la antigüedad real- porque le aplicaba el tope

indemnizatorio de $ 15.850.77 correspondiente a los trabajadores encuadrados en el CCT 605/10 (fs. 93, párrafos 4 y 5). ----------

------ Sin perjuicio de ello, solicitó que, de entenderse aplicable el tope indemnizatorio, se lo limite al 33% de la base por aplicación de la doctrina del fallo “V.” de la Corte Suprema (fs. 101 vta., ap. 3.3.-). ----------

------ **I.1.b.-** *Contestación.* La accionada pidió el rechazo de la demanda en todas sus partes. En lo que aquí interesa, objetó que el actor pretendiera liquidar la indemnización del art. 245, LCT sin aplicar tope alguno. Puntualizó la interpretación de la Corte F. al respecto e identificó jurisprudencia local (V. c/ A. SA) donde se aplicó el tope del CCT 605/10 (más un 20%), pero en razón de la magnitud de la disminución se concluyó aplicando la doctrina del fallo “V.”. -

------ Señaló que la doctrina sentada por el máximo Tribunal Nacional en tal precedente importa sostener que, aún puestos en el caso de no existir convenio, el empleador se libera del pago de la indemnización por despido abonando el 67 % de la mejor remuneración. Concluyó que como el actor se encontraba sujeto al CCT 611/10 y este no tiene tope es claro que esa debe ser la solución del caso (ver ap. C.4, fs. 149 y vta., en especial ptos. 178 y 179). ----------

------ **I.1.c.-** *Sentencia de 1° Instancia.* En lo que aquí importa el fallo de primera instancia resolvió que al actor (encuadrado en el CCT 611/10) correspondía liquidarle la indemnización por antigüedad conforme el 1° párrafo del art 245, LCT, atento que su mejor remuneración mensual normal y habitual no superaba el tope indemnizatorio de $ 630.000 que surgía del promedio del rango salarial ($ 20.000/$ 400.000) informado por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del petróleo y gas privado de la Patagonia Austral. ----------

------ En consecuencia, condenó a S. SA a abonar al Sr. R. O. G. la suma de $ 420.276,80, con más intereses, en concepto de diferencias en la indemnización del

art. 245, LCT. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 1112/1124 vta.)----------

------ **I.1.d.-** *Apelación de la demandada* (fs. 1135/1154 vta.). Al expresar agravios con invocación del precedente "A.", impugnó la mecánica adoptada por la Jueza de 1° Instancia de fijar un tope en base a prueba informativa, y no en base a escalas salariales homologadas y publicadas por el Ministerio de Trabajo (aps. A. 6 y 7, fs. 1136). ----------

------ **I.1.e.-** *Contestación de agravios del actor*. Citó jurisprudencia de otras jurisdicciones donde ante la falta de fijación del tope por el Mrio. de Trabajo se resolvió la imposibilidad de aplicar el correspondiente al CCT 396/04 (anterior al CCT 605) de los no jerárquicos (fs.1156/1167, A.3.). ----------

------ Para culminar, solicitó a la Cámara que se aparte del precedente "A." de este Cuerpo, rechace los agravios de la demandada y confirme la sentencia apelada. ----

------ **I.1.f.-** *Fallo de la Alzada.* La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia por SD N° 28/2019 rechazó el recurso de la demandada y confirmó el fallo de grado. Impuso costas y reguló honorarios (fs. 1194/1214 vta.).----------

------ Consideró que el caso quedó fuera de las previsiones de "V.", porque la decisión no objetó la validez del tope ni prescindió del mismo, lo que determina la falta de identidad de la plataforma fáctica y jurídica del presente con los precedentes "A." y "M. D.", y la estrecha similitud con el caso resuelto por este Cuerpo en la SI N° 41/SRE/19 (fs. 1202 vta., 1° párrafo y 1208, 2° párrafo). ----------

------ Señaló que la sentenciante efectuó un promedio de los salarios a fin de resolver el presente, siguiendo el criterio sostenido por la demandada en cuanto a la aplicabilidad del tope, y remarcó que tales premisas no fueron impugnadas suficientemente por la recurrente, quien tampoco cuestionó la prueba informativa tendiente a probar la amplia banda salarial de los jerárquicos petroleros. Entendió

que la decisión se ajustó a lo dispuesto en el art. 245, LCT en toda su extensión, preservó el propósito legislativo de establecer un límite a la indemnización por despido y escogió la solución más favorable al trabajador. (fs. 1202/1203 y 1208 y vta.). ----------

------ **I.1.g.-** *Recurso de casación.* A fs. 1219/1239 vta. la demandada interpuso recurso de casación fundado en las causales de violación de la doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC), contra éste último pronunciamiento. -

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En los tres primeros, identificó el objeto, detalló el cumplimiento de los requisitos formales y relató los hechos de la causa. Seguidamente, en el cuarto, desarrolló la fundamentación del recurso. -------

------ Señaló que se violaron el art. 245, de la LCT y la doctrina legal de las SD N° 1 y N° 2/SRE/19 de este Superior Tribunal. Afirmó que la Cámara efectuó una indebida e incorrecta aplicación del art. 245, LCT, y que, por ello, el presente configura una excepción al principio según el cual las cuestiones entre empleado y empleador son ajenas al recurso de casación. ----------

------ Al desarrollar el punto A del primer agravio, esgrimió que la Cámara mediante el fallo recurrido convalidó un tope indemnizatorio creado pretorianamente por la Jueza de primera instancia en base a prueba informativa producida por una Entidad Gremial. ----------

------ Indicó que, contrariamente a lo dicho por los camaristas, esa cuestión fue objeto de expresa crítica en el punto 7 de la expresión de agravios al sostener que el tope no puede calcularse por prueba informativa, y que el único competente para hacerlo es el Ministerio de Trabajo de la Nación. ----------

------ Señaló que el criterio adoptado por la jueza de primera instancia fue descalificado por la Corte Suprema Nacional, como por este Cuerpo en el precedente “A.”, en tanto, sin tener competencia para hacerlo y desconociendo los parámetros

del art. 245, LCT, fija un tope sin considerar las escalas salariales, en base a un "rango salarial" que ni siquiera está publicado. ----------

------ Concluyó que el tope indemnizatorio creado debe ser descalificado, no sólo por ilegal y arbitrario, sino por absurdo y alejado de la realidad, ya que se determina en $ 630.000. ----------

------ En el punto B, esgrimió que descalificado el tope creado pretoriamente, los precedentes "A." y "M. D." cobran plena vigencia por la identidad entre aquellos y lo planteado en autos, ya que en todos los casos se trata de empleados encuadrados en el mismo CCT 611/10. ----------

------ Puntualizó que, como lo dijo al contestar demanda, en un primer momento liquidó la indemnización por antigüedad según el tope salarial del CCT 605/10, como surge del documento de fs. 86 acompañado a la demanda, pero luego reajustó tal concepto de acuerdo a "V.", es decir conforme los referidos precedentes "A." y "M. D.". ----------

------ Razonó, que si ya en ellos se concluyó, previa descalificación del tope del CCT 605/10, que la cuestión debe resolverse a la luz de "V.", en autos, la decisión de la cámara desnaturaliza la doctrina legal de dichos fallos, y por ello debe ser revisada, en tanto su aplicación al caso resulta incontrovertible. ----------

------ Sostuvo que la falta de identidad alegada por la magistrada no es real, pues si tal aserción se funda en la existencia de un tope en la causa, al ser este ilegal, la similitud con "A." y "M. D." es indiscutible. ----------

------ A la inversa, negó la similitud del presente con el caso resuelto en la SI N° 41/SRE/2019 de este Cuerpo. Explicó que allí la demandada no discutió el tope creado en forma pretoriana, como sí aconteció aquí; y además, aplicó el tope de CCT 605/10, mientras que en autos se utilizó el criterio de "V.". ----------

------ Para cerrar, en los apartados cinco y seis, ratificó la reserva de caso F. y formuló petitorio. ----------

------ **I.2.-** La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia declaró admisible el recurso por las causales de los incs. a) y e) del art. 291 CPCC, sólo respecto de las cuestiones planteadas en los puntos A y B del primer agravio e inadmisible en relación a todo lo demás (SI N° 155/2019, fs. 1242/1244). Arribado el expediente a esta instancia, por SI N° 7/2020, se lo declaró bien concedido y se pusieron los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 1249 y vta.). ----------

------ Sólo la actora presentó su memorial (fs. 1252/1263). Solicitó se rechace el recurso y se confirme la sentencia de segunda instancia con costas. Esgrimió que el planteo de la demandada es incongruente e ilegal, toda vez que reclama que a un trabajador incluido en un convenio colectivo se le aplique el tope indemnizatorio de otro convenio extraño a la relación laboral, tardíamente invocado al expresar agravios y no al contestar demanda. ----------

------ Indicó que la demandada invocó el CCT 605/10 al solo efecto de intentar adecuar las circunstancias de la causa a los precedentes "A." y "M. D.", y alterar los términos de la controversia violando claramente la garantía de defensa en juicio, pretendiendo que este tribunal incumpla el principio de congruencia, al no ajustarse a los pedimentos y postulados de las partes. ----------

------ Seguidamente desarrolló los fundamentos por los cuales entiende que este caso difiere de los precedentes "A." y "M. D." y coincide con lo resuelto en el caso "M.".

------ **I.3.-** A fs. 1266 y vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Remitiendo a su dictamen en el caso "A.", consideró que la cuestión debatida en autos, fue abordada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "D.", y más recientemente en "N.". Por ello, y de conformidad a la doctrina que emana de los mismos, propició hacer lugar al recurso deducido, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y dictar un nuevo

pronunciamiento readecuando la liquidación final que corresponde al actor. ------

II.- ANÁLISIS: ----------

------ **II.1.-** *Cuestiones preliminares*. Comenzaré mi análisis, despejando preliminarmente las siguientes dos cuestiones que entiendo prioritarias. ----------

------ En primer lugar, le asiste razón a la casacionista, en orden a que las circunstancias fácticas y jurídicas del presente no son asimilables al caso “M.”. ----

------ Allí por SI N° 41/SRE/19 declaramos inadmisible la casación. Sostuvimos que la casacionista había desinterpretado los fundamentos del fallo atacado al afirmar que la Cámara había resuelto que al actor no correspondía aplicarle tope indemnizatorio alguno. También que esa errónea interpretación la llevó a dirigir equivocadamente su ataque, a criticar la falta de aplicación del tope previsto en el 2° párrafo del art. 245 y apartarse una vez más, como en la instancia anterior, de la argumentación de la sentencia apelada. En definitiva, dijimos, desarrolló toda su actividad crítica partiendo de la falsa premisa de que no se había aplicado tope alguno. ----------

------ Es decir, como bien lo sintetiza la recurrente, allí la casacionista no se agravió de la metodología utilizada por las instancias ordinarias para calcular el tope, en cambio aquí, S. SA, sí lo hizo. ----------

------ En efecto, al apelar con invocación del precedente “A.” (ap. A. 6 y 7, fs. 1136), y en casación (primer agravio, ap. A, numerales 56 a 69; fs. 1233/1235) impugnó la mecánica adoptada por la jueza de 1° instancia y confirmada por la cámara, de fijar un tope en base a un “rango salarial” informado por el sindicato de los jerárquicos, y no, en base a escalas salariales homologadas y publicadas por el Ministerio de Trabajo. ----------

------ Por ello, a diferencia de aquél antecedente, en autos este Superior Tribunal no tiene ningún obstáculo para revisar a la luz de las prescripciones del art. 245, LCT,

el procedimiento utilizado por las instancias ordinarias para calcular el tope indemnizatorio. ----------

------ En segundo término, cabe dejar establecido que el planteo de afectación del principio de congruencia formulado por la parte actora al contestar el pertinente traslado, resulta infundado atento que no guarda correlato con las constancias de la causa. Es que como surge de la demanda y documental acompañada, fue el propio actor el que trajo al debate la aplicación o no del CCT 605/10. ----------

------ Sostuvo que rechazó el acuerdo de pago propuesto por la empresa -amén de la falta de reconocimiento de la antigüedad real- porque se le quería aplicar el tope indemnizatorio de $ 15.850,77 correspondiente a los trabajadores encuadrados en el CCT 605/10 (fs. 93, párrafos 4 y 5; fs. 86).----------

------ Asimismo, porque como lo señalé en la reseña de los antecedentes (I.1.a.-), en su demanda el actor desarrolló los argumentos por los que consideraba que no le era aplicable el tope del CCT 605/10 (fs. 99, párrafo 3). ----------

------ Por su parte, como también lo relaté (ap. I.1.b.-), la accionada al contestar demanda, citó el fallo “V. c/ A. SA” del juzgado laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia, confirmado por la cámara de apelaciones, donde previo concluir en la aplicación de la doctrina “V.”, el tope se calculó tomando como base el límite publicado para el convenio colectivo del personal del sindicato de petróleo y gas privado del Chubut (CCT 605/10) incrementado en un 20% (ap. C.2, fs. 145 vta./148).----------

------ Así las cosas, es claro que el debate sobre la aplicación del CCT 605/10 estuvo presente tanto en la etapa prejudicial como en los escritos postulatorios del proceso, lo cual descarta la alegada afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa. ----------

------ Sin perjuicio de lo cual, no puedo dejar de señalar que tal como referenciamos recientemente en SIL N° 53/20 y SIL N° 105/20, es criterio de la Corte Suprema que

la sola circunstancia de no haberse individualizado el convenio colectivo de aplicación no importa prescindir del tope, pues dicha exigencia importaría introducir un presupuesto para la aplicación del párrafo tercero del art. 245, de la Ley de Contrato de Trabajo no previsto en su texto, como asimismo, desconocer el criterio del legislador de limitar las indemnizaciones por despido y los parámetros de interpretación fijados en esta materia por el Tribunal ("G., A. c/ Z. T., F. A. y otro s/ despido", G. 1267. XLIII., sentencia de fecha 22/3/2011). ----------

------ **II.2.-** *Análisis normativo. Fijación del tope. Metodología.* Despejadas estas dos cuestiones analizaré seguidamente si el mecanismo utilizado para calcular el tope indemnizatorio adoptado por las instancias ordinarias se ajusta a las prescripciones del art. 245, LCT. ----------

------ Como lo hice en "A." y "M. D." acudiré al repaso del texto del art. 245, LCT vigente. El primer párrafo establece que en los casos de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. ----------

------ A continuación, el artículo 245 fija el tope a esa base. Así, su segundo párrafo establece que "*no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del* ***promedio de todas*** *las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador*, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad" (el resaltado es propio) y, especifica que corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo. ----------

------ Su tercer y cuarto párrafo también se ocupan de este tope. Conforme el tercer párrafo, para: "…aquellos *trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable*, en el caso de

que hubiera más de uno". Y, de acuerdo al cuarto párrafo, para: "…aquellos *trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios*, si éste fuere más de uno". ----------

------ Es claro entonces que luego de establecer como base para el cálculo de la indemnización por antigüedad a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (art. 245, primer párrafo), los tres párrafos subsiguientes (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo) se ocupan de imponer un límite objetivo a dicha base: el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al caso.----------

------ Señalé allí que así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones, y más recientemente en "N., H. A. c. A. C. A." (*CSJN*, 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/2006). ----------

------ Respecto a la metodología de cálculo del tope indemnizatorio, apunté que salvo el breve interregno entre los años 1989 y 1991, la legislación nacional siempre adoptó el modelo de indemnización por antigüedad, tarifada y topeada. Y que si bien a partir de la reforma introducida por la ley 24013, los topes ya no son determinados unilateralmente por el Poder Ejecutivo y su función es operativa y supeditada a la existencia de escalas salariales acordadas por las partes signatarias del respectivo convenio colectivo, su intervención para el cálculo objetivo de los topes sigue siendo necesaria (remito a la lectura de la reseña de la evolución normativa nacional que introduje en el ap. II.4.- de mi voto en "A.").----------

------ En ese contexto es clara la arbitrariedad que denuncia la casacionista, en tanto la jueza de primera instancia desconociendo los parámetros del art. 245, LCT, fijó un tope sin considerar escalas salariales, en base a un rango salarial no publicado. -

------ El absurdo sentencial es patente, pues la solución propiciada lejos está de ser una certera aplicación de la letra de la norma y de preservar el propósito legislativo como lo consignó la alzada (fs. 1202 vta. y 1208 vta.)----------

------ Es claro que conforme la norma en análisis, tanto la entidad sindical como la magistrada, carecen de competencia para homologar escalas salariales y, en supuestos como el que aquí se presenta, calcular topes indemnizatorios, en tanto la misma está reservada a la autoridad de aplicación. ----------

------ También es notorio que la metodología utilizada es totalmente ajena al procedimiento previsto en la norma. Es que como argumenté en los referidos precedentes, la peculiaridad del CCT 611/10 -no establecer escalas salariales generales, sólo adicionales- pone de manifiesto que la falta de fijación y publicación del tope no es atribuible a la omisión o inactividad del Ministerio de Trabajo, sino a una evidente imposibilidad material, pues su tarea se encuentra supeditada a la existencia de escalas salariales acordadas por las partes signatarias del respectivo convenio colectivo. ----------

------ Por ello, a la luz de las prescripciones del 2° párrafo del art. 245, LCT. y atento su naturaleza material, no es razonable entender que con el informe del sindicato de los jerárquicos, se superó la imposibilidad señalada. ----------

------ Es evidente que no es lo mismo tomar como base de cálculo las escalas salariales acordadas por las partes colectivas en un CCT, homologadas por la pertinente resolución administrativa y publicadas oficialmente por el Ministerio de Trabajo, que un “rango salarial” informado por una entidad sindical. ----------

------ También es irrazonable equiparar los efectos de un acto administrativo de la autoridad de aplicación, esencialmente en orden a su legitimidad y publicidad, con los de un simple informe del sindicato, como, asimismo, sostener que el promedio de sólo dos salarios -mínimo y máximo- cubre la exigencia normativa de promediar todas las remuneraciones previstas en un CCT. ----------

------ Sumado a ello, dicho informe carece de todo respA., no contiene ninguna referencia a la fuente de donde se extrajo esa información, ni soporte documental o de otra naturaleza que permita corroborarla, ni siquiera se indica a que cargo o categoría pertenecerían los valores indicados (fs. 977/990).----------

------ Adicionalmente, no puedo dejar de señalar que el argumento según el cual la demandada no se opuso a la informativa ofrecida para probar el amplio rango salarial carece de todo sustento en las constancias de la causa, pues del repaso de la demanda y del oficio, se advierte con claridad que ese no era el objeto de esta prueba (fs. 1202, 3° párrafo y fs. 1202 vta. 5° párrafo). ----------

------ En efecto, al Sindicato del Personal Jerárquico sólo se le requería que informe, por una parte, si el Ministerio de Trabajo estableció tope indemnizatorio para los trabajadores incluidos en los CCT 511/07 y 611/10, y en su caso montos y períodos de vigencia, y por otra, que remita copia de los acuerdos y resoluciones homologatorias para el período allí indicado (fs. 102 vta. ap. 3.6. y 992), lo cual evidencia la irrazonabilidad del referido argumento. ----------

------ Así las cosas, queda en evidencia la razón de los planteos del recurrente. El vicio sentencial es manifiesto, el tribunal de alzada incurrió en una interpretación contraria a derecho, violatoria de las prescripciones del art. 245, LCT y de la doctrina sentada por este Cuerpo en los precedentes “A.” y “M. D.”, que implicó la convalidación de un tope indemnizatorio fijado en primera instancia, con total desapego a la competencia y procedimiento expresamente prescriptos en la norma.

------ **II. 3.-** *Solución del caso*. En dichos precedentes, en donde al igual que aquí los trabajadores estaban encuadrados en el CCT 611/10, sostuve que la solución la encontramos en el precedente “N., H. A. c. A. C. A.” (*CSJN*, 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/2006). ----------

------ Allí, la Corte Suprema resolvió el reclamo de un trabajador que, en su condición de gerencial, no estaba incluido en las categorías del convenio de la actividad inherente al principal y a cuyo tope indemnizatorio no era posible acudir

en razón de no haber sido fijado por la autoridad competente dada la inexistencia de escalas salariales homologadas. ----------

------ Haciendo suyas las palabras del Procurador General y sobre la base de precedentes anteriores, afirmó que tal extremo "no constituye óbice que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido". Estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la solución legal prevista para el caso y señaló que el límite al monto de las indemnizaciones "…alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Refirió también a oportunidades previas donde "…hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores".----------

------ A su vez en *Fallos*: 323: 2834, "Tala, J. c/ B. H. S.A. y otro s/ despido", haciendo remisión a la causa "G., E. H. c/ T. F. S.A.", puntualizó que "…el personal jerárquico está comprendido entre 'aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo', por lo cual queda igualmente alcanzado por la limitación…sentada por la norma". La solución pasó también aquí por la aplicación del párrafo 3° del art. 245, LCT. ----------

------ Añadí que en *Fallos*: 323:2834, la Corte Suprema objetó al tribunal *a quo* no haber desarrollado un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron, ni haber evaluado los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario "… que, como es obvio, habrá de gravitar sobre dependientes de categorías superiores o, simplemente, fuera de convenio". ----------

------ Ello así, al igual que lo hice en SD N° 1y 2/SRE/19, concluyo que en el marco de ese razonamiento de la Corte Nacional que puntualiza el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido a través de la aplicación de topes objetivos calculados por la autoridad de aplicación sobre la base

de escalas salariales homologadas, límite del que no está excluido el personal jerárquico o gerencial, en circunstancias como las que se dan en este expediente, la solución legal debió encontrarse dentro del propio sistema indemnizatorio reglado en el art. 245, LCT, puntualmente en su 3° párrafo. ----------

------ Al igual que aquí el convenio inherente a la actividad cuya aplicación se debatía en aquellos precedentes, y que a resultas del 3° párrafo se aplicó fue el CCT 605/10 del personal del sindicato de petróleo y gas privado del Chubut. No obstante lo cual ante la magnitud de la disminución que importaba la aplicación del tope correspondiente a dicho convenio, respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en ambos casos concluí aplicando los parámetros de la doctrina de "V." de la Corte Suprema. ----------

------ Resta entonces examinar bajo tales premisas lo acontecido en esta causa. -----

------ **II.4.-** *Indemnización por antigüedad. Liquidación abonada. Diferencia reclamada por el actor*. S. SA esgrimió que en un primer momento liquidó la indemnización por antigüedad según el tope salarial del CCT 605/10, pero luego reajustó tal concepto de acuerdo a "V.". ----------

------ El actor reclamó el pago de una diferencia por tal rubro que liquidó en base a su mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin tope alguno. Subsidiariamente, solicitó que de entenderse aplicable algún tope se aplique la doctrina "V.". ----------

----- La jueza de primera instancia determinó la mejor remuneración del actor en la suma de $ 41.341.75, decisión que llega firme a esta instancia. ----------

------ También arribó firme, que el monto total pagado por el rubro en examen fue de $ 158.507,70, y que el resto de lo abonado por la accionada se tome como pago a cuenta de intereses primero y luego a capital de las diferencias impagas. ----------

------ Dicho monto es el producto de aplicar el tope indemnizatorio de $ 15.850,77, fijado por el Ministerio de Trabajo por Res. N° 969/11-ST para el personal del sindicato de petróleo y gas privado, por los 10 años de antigüedad que la demandada le reconociera al actor (fs. 86, 149 vta., 1235, http://www.trabajo.gob.ar/downloads/topes/topes_convenios_por_actividad.pdf). --

------ En consecuencia, el tope que usó la demandada al liquidar la indemnización por antigüedad fue de $ 15.850,77, mientras que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año fue de $ 41.341,75. Esto evidencia que la indemnización pagada se liquidó sobre la base de una suma que representa apenas un 38,34 % de la remuneración a la que refiere el primer párrafo del art. 245, LCT, esto es un 61,66 % inferior a la real, porcentaje que supera significativamente la pauta del 33 % establecida por la Corte, que ambas partes invocaron expresamente.----------

------ En efecto, nuestro Máximo Tribunal Nacional en *Fallos:* 327:3677, "V., C. A. c. A. SA", ratificó la constitucionalidad del sistema tarifado con tope pero estableció una pauta de razonabilidad para tal limitación.----------

------ En palabras suyas: "…no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación. En efecto, no podría considerarse que la ley lograse su declarada finalidad reparadora si terminara desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo que, precisa e inequívocamente constituye uno de los indicadores de esa realidad: el salario realmente percibido por el trabajador despedido y no por otro u otros" (Considerando 6°). ----------

------ La Corte Suprema siguió en su razonamiento y, adoptando similar pauta que la empleada en materia de confiscatoriedad fiscal, estableció que "…no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, 'la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor', pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos…" (Considerando 11).----------

------ Ello así, para cumplir con el criterio fijado por el máximo Tribunal Nacional, la indemnización por antigüedad del actor debería liquidarse sobre la base de una remuneración mensual de $ 27.698,97 ($ 41.341,75 – 33 %), lo que importa un total de $ 387.785,62 ($ 27.698,97 * 14) y un sA. adeudado por la demandada de $ 229.277,92 ($ 387.785,62 – $ 158.507,70). ----------

------ En consecuencia, dado que, en el caso, a la luz de la pauta fijada por la Corte Suprema en "V.", la aplicación del límite a la base salarial del modo previsto por el art. 245, LCT, importa una pulverización del crédito del actor que conculca derechos de rango constitucional (art. 14 bis, 28 y concs., CN), corresponderá aplicar la limitación prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 sólo hasta el 33 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable. ----------

------ Por todo lo dicho, concluyo que la decisión recurrida es arbitraria por haberse apartado de la solución legal prevista para el caso interpretada a la luz del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal en los precedentes "A." y "M. D.", razón por la cual corresponde casarla parcialmente para reconocer al actor una diferencia de $ 229.277,92 en el pago de la indemnización por antigüedad, con más los intereses cuya condena arriba firme a esta instancia. Ello importará modificar la sentencia de primera instancia (fs. 1112/1124 vta.) para reducir el monto total de condena y ajustarlo a lo que aquí se resuelve. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **III.-** *Costas y honorarios.* Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, esto es que prospera el rubro indemnización por antigüedad en la proporción solicitada subsidiariamente por el actor; que se mantiene la calidad de vencida de la demandada, y que no obstante haber esgrimido la doctrina "V." en sus presentaciones, el actor debió acudir a los estrados judiciales para lograr el reconocimiento de su crédito, aunque más no sea parcial, considero que debe mantenerse la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en la sentencia impugnada. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Sobre la base de similares razones y atendiendo ahora al resultado del recurso, las costas por la intervención en esta instancia han de imponerse en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO.**----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, los honorarios del Dr. F. F. A. serán fijados en un 30 % de los regulados a favor de la representación letrada de la parte demandada en primera instancia. Por su parte, los correspondientes a los Dres. J. H. P. y E. M., por idénticos parámetros y conceptos, serán regulados también en un 25 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la actora por su actuación en la instancia de origen de esta causa (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**.-------

------ **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------
----- **1.-** El Dr. Vivas relató en detalle los antecedentes de la causa. Ello así, razones de celeridad y economía procesal aconsejan que evite reiteraciones innecesarias y remita a la lectura del ap. I. de su voto. ----------

------ **2.-** Además, puntualizó con precisión diversas circunstancias que, junto con el extracto de lo tratado y resuelto en SI N° 41/SRE/19 (ap. II.1.), dejan en evidencia la falta de similitud entre la plataforma fática jurídica de ese caso y la del presente.

------ Así especificó que, a diferencia de aquél, aquí tanto en la apelación como en la casación, la demandada cuestionó concretamente la mecánica de fijación del tope indemnizatorio adoptada por la jueza de primera instancia, luego ratificada por la alzada (aps.I.1.d. y I.1.f.).----------

------ Por ello, ante la existencia de un agravio concreto, coincido con el Dr. Vivas, en que en el presente este Superior Tribunal se encuentra habilitado para examinar a la luz del texto del art. 245, LCT y la doctrina del Cuerpo el método de cálculo aplicado por las instancias ordinarias. ----------

------ **3.-** Asimismo, la cuidadosa reseña de la causa pone de manifiesto, la sinrazón de la parte actora al esgrimir la afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa. ----------

------ Es que como bien lo describió el Dr. Vivas, tanto el propio G. en la demanda, como S. SA en la contestación, refirieron expresamente al convenio colectivo para el sindicato del petróleo y gas privado del Chubut. ----------

------ El actor dio cuenta que ya en la etapa prejudicial la accionada esgrimió la aplicación del tope del CCT 605/10 y que esa fue la razón principal para rechazar el acuerdo de pago propuesto (hoja 93, 4° y 5° párrafos y hoja 86). ----------

------ También en el escrito inicial, esgrimió sus defensas contra la aplicación del referido convenio (ap. 3.2., reverso hoja 97/99), las que ensayó nuevamente ante la alzada al contestar agravios, con cita de jurisprudencia de otras jurisdicciones a favor de su postura (ap. A.3., hojas 1156/1167). ----------

------ S. SA, por su parte invocó jurisprudencia local donde previo culminar en la adopción de la doctrina «V.», se aplicó el tope del CCT 605 con más un 20%. ------

------ Es claro entonces que el planteo formulado no guarda correlato alguno con lo ocurrido en el caso, lo cual descarta toda posibilidad de afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa. ----------

------ No obstante ello, en total coincidencia con el colega preopinante, recuerdo que este Cuerpo siguiendo el criterio del Máximo Tribunal F., sostuvo que no es pertinente prescindir de la aplicación del tope indemnizatorio por el sólo hecho de no identificarse el convenio colectivo de aplicación, atento que la exigencia de tal requisito implicaría introducir un recaudo para la aplicación del 3° párrafo del art. 245, LCT no previsto en el texto legal (STJCh, SIL N° 53/20 y 105/20; *CSJN*, «G., A. c/ Z. T., F. A. y otro s/ despido», G. 1267. XLIII., sentencia de fecha 22/3/2011).-

------ **4.-** Establecido lo cual, y ya en referencia a la impugnación central formulada contra la resolución de la alzada, adelanto que también concuerdo con el colega que me precedió en el voto, en que la casacionista logró patentizar la irrazonabilidad de la decisión, pues el mecanismo de cálculo convalidado, no se ajusta ni al texto ni al propósito de la norma legal, conforme los criterios sentados en los casos «A.» y «M. D.». ----------

------ Allí, luego de puntualizar que la finalidad de la modificación introducida por la ley 24013, no fue exceptuar trabajadores del sistema, sino mantener el régimen del tope objetivo para la universalidad de los trabajadores, bajo un parámetro relacionado con el sector de la actividad al que pertenece el trabajador, sostuve que los párrafos 2°, 3° y 4° del art. 245, LCT, remiten de forma directa -no analógica- a un CCT de referencia, con escalas salariales generales que permitan calcular el promedio de las remuneraciones del sector, y determinar de manera objetiva el módulo aplicable en cada caso; aún para los casos que salen de la generalidad (párrafos 3 y 4).----------

------ Sobre la base de tal premisa, en punto a la determinación del tope aplicable, consideré necesario ponderar las características del CCT 611/10, puntualmente la ausencia de previsión de escalas salariales generales. ----------

------ Acordé, al igual que ahora, con la trascendencia que el Dr. Vivas le otorgó a este rasgo particular de la convención en análisis, ya sea para calificar a los trabajadores comprendidos o como condición para el cumplimiento de la función del

Ministerio de Trabajo. Es que se advierte con claridad que no estamos ante una omisión o incumplimiento de la manda legal impuesta al organismo estatal, sino ante una imposibilidad real y concreta de cumplir con la función atribuida por la norma, consecuencia de esa particularidad propia del CCT 611/10. ----------

------ Por ello, no resulta lógica ni razonable la postura de los camaristas de convalidar que dicha imposibilidad material quedó superada con el informe elaborado por el sindicato de los jerárquicos. ----------

------ Por un lado, porque conforme las prescripciones del art. 245, LCT, las entidades gremiales carecen de competencia para desarrollar las funciones allí previstas, pues el investido de la facultad para homologar los salarios, sacar los promedios, calcular los topes indemnizatorios, y luego proceder a su publicación oficial, es el Ministerio de Trabajo nacional. ----------

------ En ese marco, carece de toda ilógica asimilar las consecuencias jurídicas de una resolución administrativa de la autoridad de aplicación, a las de un informe producido por la entidad sindical. ----------

------ Además, es irrazonable reconocerle certeza o siquiera verosimilitud a un informe que no refiere cual es la fuente o base sobre las cuales se elaboró, y ni siquiera menciona a que categorías corresponden las remuneraciones informadas. –

----- También concuerdo en que es desatinado tener por cumplido el recaudo legal de promediar todas las remuneraciones del convenio, con el promedio de sólo los dos sueldos informados. ----------

------ El vicio en la estructura sentencial es evidente. La solución que adoptó la alzada de ratificar la metodología de cálculo del tope indemnizatorio aplicada en primera instancia no satisface las exigencias de una adecuada fundamentación a la luz de la preceptiva legal vigente y de la jurisprudencia de este Cuerpo y de la Corte Nacional en la materia. Ello así, acuerdo con el Dr. Vivas que corresponderá casarla parcialmente. ----------

------ **5.-** Así las cosas, en «A.» y en «M. D.» luego de señalar que diversas cuestiones determinantes para la solución del caso, tales como: el encuadre del personal jerárquico como trabajadores no amparados por convenios colectivos, el propósito de la norma, los principios que la inspiraron, los intereses contrapuestos que pretendió tutelar, el mayor impacto que produce sobre los trabajadores de categorías superiores y el rol atribuido al Ministerio de Trabajo, han sido objeto de puntual pronunciamiento por parte de la Corte Suprema (*Fallos:* 320:2665; 323:2834; 318:2367; 322:989, 995, 1017 y 324:2169), concluí, como lo hago aquí, en total coincidencia con el Dr. Vivas, que el tema en debate encuentra adecuada respuesta en el precedente «N.», donde el Tribunal C. resolvió al amparo del párrafo tercero del art. 245, LCT. Las circunstancias allí planteadas guardan estrecha similitud con las de autos, pues se trataba de personal jerárquico, el convenio de referencia aplicable no contenía escalas salariales y, consecuentemente, carecía también de tope informado por el Ministerio de Trabajo. ----------

------ En ese marco, haciendo remisión a los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, la Corte F. consideró «…aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno» y compartió su interpretación relativa a que la inexistencia de escalas salariales homologadas «…no constituye un óbice que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido…» (*CSJN*, «N., H. A. c. A. C. A.», La Ley Online AR/JUR/10879/2006).----------

------ Esta interpretación del art. 245, LCT, es sin dudas la que armoniza plenamente con la evolución histórica del régimen indemnizatorio por despido injustificado, evolución reseñada detalladamente por el Dr. Vivas en el ap. II.4.- de su voto en la SD N° 1/SRE/2019, a cuya lectura remito. ----------

------ La historia muestra que, salvo un breve lapso entre los años 1989 y 1991, siempre se siguió un diseño basado en un módulo tarifario limitado, que fija tanto el piso como el techo de la indemnización. ----------

------ Revela también, que la modificación introducida por el 153 de la ley 24013 implicó un cambio de concepción al eliminar la competencia exclusiva del Estado para fijar de manera unilateral el tope y reservarle, a partir de allí, un rol facilitador de la aplicación de la norma, sujeto a lo que acuerden las partes legítimas de la negociación colectiva. ----------

------ Además, la evolución legislativa muestra que desde el año 1945, cuando se dictó el decreto-ley 33302/45 que extendió el sistema de extinción de la relación de empleo a todos los «empleados y obreros que realicen sus tareas dentro del territorio de la República Argentina», las sucesivas modificaciones mantuvieron idéntica postura sobre los alcances generales del régimen. ----------

------ Así las cosas, concluyo yo también en que la situación del actor encuentra solución en el 3° párrafo del art. 245, LCT, razón por la cual el tope aplicable es el previsto para el CCT 605/10, que rige también en el establecimiento de la demandada. Este fue el mecanismo utilizado por S. SA al practicar y abonar la liquidación final (ver hojas 86, reverso 149, 1235, http://www.trabajo.gob.ar/downloads/topes/topes_convenios_ por_actividad.pdf).--

----- **6.-** Resta ahora examinar el planteo subsidiario formulado por el actor, esto es si la aplicación en el caso de tal criterio, es respetuosa del parámetro establecido por la Corte Nacional en «V.». ----------

------ Sobre el punto, no puedo más que acordar con el Dr. Vivas que la aplicación en el caso del tope indemnizatorio en el modo previsto por el art. 245, LCT, genera un resultado que excede largamente la pauta de razonabilidad fijada por Corte Suprema en el fallo «V.» (*CSJN, Fallos:* 327:3677). Dijo allí que: «Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra

el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional» (Considerando 11). ----------

------ Nótese que la demandada aplicó un tope de $ 15.850,77, cuando la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador establecida con carácter firme en el curso del proceso fue de $ 41.341,75. Ello así, la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad fue un 61,66 % inferior a la remuneración a la que refiere el primer párrafo del art. 245, LCT, lo que claramente se aparta de la razonable relación que, según la Corte Suprema, debe guardar la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa con la mejor remuneración computable.-

------ Es que, observar la pauta establecida por la Corte Suprema en «V.» exige calcular la indemnización por antigüedad del actor sobre la base de una remuneración de $ 27.698,97, lo que importa liquidar por tal concepto un total de $ 387.785,62 y una diferencia a su favor de $ 229.277,92, una vez descontado el monto parcial abonado. ----------

------ **7.-** Todo ello evidencia que la aplicación sin más del tercer párrafo del art. 245, LCT, importaría en el caso incumplir con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, razón por la cual es de estricta necesidad limitar la base salarial allí prevista solo hasta el 33 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable. ----------

------ En consecuencia, a la luz del sentido que vengo argumentando, acuerdo con el Dr. Vivas en que corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada para reconocer al actor una diferencia de $ 229.277,92 en el pago de la indemnización por antigüedad, con más los intereses de condena que arriban firmes a esta instancia, lo que exige modificar parcialmente la sentencia de hojas 1112/1124 para reducir el monto por el que finalmente prospera la demanda. **ASÍ VOTO**. ----------

------ **8.-** En mérito al alcance de lo que se decide, la postura asumida por las partes respecto de los diversos puntos discutidos y el modo en que ellos se resolvieran a lo largo del proceso. A su vez, ponderando en especial que la demandada, si bien

reconoció la aplicación al caso de la doctrina «V.», no obró en consecuencia, lo que obligó al actor a recurrir a la jurisdicción para hacer valer su derecho, acuerdo con el Dr. Vivas en que corresponde mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios fijada en la primera y segunda instancia. **ASÍ VOTO.** ----------

------ Por las razones expuestas por el colega preopinante, coincido también en que las costas por la intervención ante este Superior Tribunal se impongan en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). **ASÍ VOTO.** ----------

------ Por la tarea profesional cumplida ante este Superior Tribunal, en mérito a su calidad y resultado, regularé los honorarios del Dr. F. F. A. en un 30 % de los que le fueran fijados en primera instancia a la representación letrada de la demandada y los correspondientes Dres. J. H. P. y E. M., sobre la base de iguales parámetros y por el mismo concepto, en forma conjunta, en un 25 % de los regulados a favor de la representación letrada de la parte actora, en la instancia de origen de esta causa (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ VOTO**.----------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar parcialmente la sentencia de fs. 1194/1214 vta. para modificar en parte la condena impuesta a fs. 1112/1124 vta. y reconocer al actor una diferencia en el pago de la indemnización por antigüedad de $ 229.277,92, con más los intereses que arriban firmes a esta instancia, lo que importa reducir el monto total por el que se hizo lugar a la demanda en el punto 1 del fallo (fs. 1124). 2) Mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta en las instancias ordinarias. 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). 4) Regular los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal del Dr. F. F. A. en un 30 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte demandada en primera instancia y de los Dres. J. H. P. y E. M.,

en forma conjunta, en un 25 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la parte actora en la instancia de origen de esta causa (art. 3 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo:**----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la sentencia de fs. 1194/1214 vta. para modificar en parte la condena impuesta a fs. 1112/1124 vta. y reconocer al actor una diferencia en el pago de la indemnización por antigüedad de **$ 229.277,92**, con más los intereses que arriban firmes a esta instancia, lo que importa reducir el monto total por el que se hizo lugar a la demanda en el punto 1 del fallo (fs. 1124).----------

------ **2°) MANTENER** la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en las instancias ordinarias. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 57 y 73, Ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal del Dr. F. F. A. en un 30 % de los fijados a favor de la representación letrada de la

parte demandada por su tarea en primera instancia y los de los Dres. J. H. P. y E. M., en forma conjunta, en un 25 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la parte actora en la instancia de origen de esta causa (art. 3 y concs., Ley XIII, N° 4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
Secretaria: Claudia Tejada.----------